



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
PROVIDENCIA	SENTENCIA
DEMANDANTE:	YENIFER ESPRIELLA MARTINEZ y JHON JAIRO MEDINA AMAYA
RADICACIÓN:	444303184001-2023-00219-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a emitir sentencia dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, instaurado por YENIFER ESPRIELLA MARTINEZ y JHON JAIRO MEDINA AMAYA, regulado por el título I, capítulo II, artículos 388 y 389 del C.G.P, por la causal 9 del artículo 154 del código civil, regulado por la ley 25 de 1992, artículo 6, numeral 9.

II. ANTECEDENTES

Los demandantes señores YENIFER ESPRIELLA MARTINEZ y JHON JAIRO MEDINA AMAYA a través de apoderado judicial, peticionan que, mediante sentencia definitiva, se declare el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído por ellos y celebrado el día 18 de julio del año 2009 en la Notaría Única del Círculo de Maicao (La Guajira) y conforme la causal 9º del artículo 154 del Código Civil.

Como fundamentos facticos se refiere que, los señores YENIFER ESPRIELLA MARTINEZ y JHON JAIRO MEDINA AMAYA contrajeron matrimonio civil en la notaría única del círculo de Maicao (La Guajira) donde fue protocolizado dicho matrimonio, el día 18 de julio de 2009.

Señalan que, en dicho matrimonio se procreó a la menor FRANSHESCA MEDINA ESPRIELLA, nacida el 24 de junio de 2010, lo cual se acredita con la copia del registro civil de nacimiento con NUIP: 1121540507, registrado en la Notaría única del Círculo de Maicao.

Indican que, la cohabitación fue suspendida hace alrededor de 9 años y así se mantendrá a partir del momento que se suscriba la

correspondiente escritura pública de Cesación de efectos civiles de matrimonio.

Arguyen que dentro de la unión marital no se creó patrimonio alguno entre los cónyuges.

Dice que los señores YENIFER ESPRIELLA MARTINEZ y JHON JAIRO MEDINA AMAYA, siendo personas totalmente capaces, manifiestan, que es de su libre voluntad divorciarse, de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9a. del artículo 154 del Código Civil.

Se concluye diciendo ambas partes comprenden plenamente los términos y condiciones del presente acuerdo; consideran que es justo, adecuado y razonable y manifestamos que ha sido fruto de reflexión, por ello en consideración a la mutua conveniencia de la familia formada por ellos.

III. TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda, fue admitida por este despacho mediante auto del 23 de noviembre de 2023, ordenándose dar el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria conforme al artículo 577 del Código General del Proceso.

La introductoria le fue notificada, el 15 de diciembre de 2023, a la Defensoría de Familia en los correos electrónicos kelis.solano@icbf.gov.co y nelsa.valderama@icbf.gov.co; y a la Personería municipal de Maicao al personeria.maicao@gmail.com quienes no se pronunciaron al respecto.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sentencia Anticipada

Según el artículo 3º del CGP toda actuación deberá cumplirse en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, el inciso 3º del artículo 278 *ejusdem*, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, o (iii) cuando se encuentre

probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Respecto, a esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación n°. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 señaló:

Si bien el numeral 4º del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

(...)

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su

futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473- 2018. 22 ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación, como quiera que, en el presente caso, no existe necesidad de decretar pruebas diferentes a las que obran en el proceso y las mismas son suficientes para tomar decisión de fondo, se decidirá de manera anticipada y por escrito, al encontrarnos dentro de las excepciones de ley.

Caso concreto

En el asunto que nos ocupa, se cumplen los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, siendo este Juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1º del C.G.P. Por otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Dicho lo anterior, el artículo 113 del Código Civil, establece que el matrimonio <<...es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente>>; acto que genera desde el mismo instante de su celebración, la sociedad conyugal (artículo 180 del CC) y las obligaciones consagradas en los artículos 176 y 178 *ibidem*, que se resumen en: *guardarse fe, socorrerse, ayudarse mutuamente y vivir juntos*.

No obstante ser un contrato *sui generis*, de duración indefinida, celebrado en esas condiciones legales, el constituyente de 1991 consagró en uno de los incisos del artículo 42 de la Constitución Política, que: << Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil >>.

La norma citada en precedencia fue desarrollada por la ley 25 de 1992, artículo 5, modificatorio del artículo 152 del C.C., cuando expresa: *“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”*. La misma ley en su artículo 6º, modificó el artículo 154 de la obra en cita estableciendo como causal de divorcio: << 9. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia* >>.

Es claro entonces, que un prerequisite para solicitar el divorcio, es que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el proceso con el registro civil de matrimonio con IS Nro. 4154035 inscrito el 18 de julio del 2009 por la Notaría Única del Círculo de Maicao (La Guajira). Dicho documento público fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por lo que se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual, recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar el divorcio del matrimonio civil, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso, para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto que, al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua y se declarará la disolución de la sociedad conyugal

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido.

Respecto de los derechos de alimentos, visitas y patria potestad de la menor FRANSHESCA MEDINA ESPRIELLA, se validará el acuerdo anexo por las partes.

Finalmente, se ordenará remitir copia de esta sentencia al correspondiente funcionario del estado civil, para que la inscriba en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de cada uno de los cónyuges para los efectos a que haya lugar.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira), administrado Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores YENIFER ESPRIELLA MARTINEZ y JHON JAIRO MEDINA AMAYA y celebrado el día 18 de julio del año 2009 en la Notaría Única del Círculo de Maicao (La Guajira), inscrito en el registro civil de matrimonio con IS Nro. 4154035.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal que por mandato del artículo 180 del Código Civil se formó mediante el acto matrimonial contraído por los señores YENIFER ESPRIELLA MARTINEZ y JHON JAIRO MEDINA AMAYA.

TERCERO: ACEPTAR el acuerdo de las partes, en el sentido que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Respecto de la menor FRANSHESCA MEDINA ESPRIELLA, se convalida el acuerdo aportado al interior de la Litis y firmado entre las partes, consistente en:

a) La custodia será ejercida por la madre.

b) El cuidado personal será ejercido por la madre.

c) El padre se compromete a: suministrar la suma equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), mensualmente dentro de los primeros cinco días, para que con tal suma se atienda la congrua subsistencia de la hija mencionada.

d) Las visitas serán en las vacaciones, la niña compartirá con su papá en el día y devolverá a la niña a casa de su mamá en horas de la noche, en ninguna circunstancia dormirá con su papá.

SEXTO: Expedir copia autenticada de esta providencia a las partes, si así lo solicitaren.

SÉPTIMO: Sin condena en costas

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
Juez

JJDO